

WINTERTHUR ENTIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA DE LA MODALIDAD INDIVIDUAL

MONETARIO, PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL INDIVIDUAL

REGLAMENTO

19 de mayo de 2025

ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO PERSONAL Y MODALIDAD.

ARTÍCULO 2º.- ADHESIÓN A LOS PLANES.

ARTÍCULO 3º.- SOCIOS.

ARTÍCULO 4º.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LOS PLANES.

ARTÍCULO 5º.- APORTACIONES, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, REHABILITACIÓN, IMPAGO Y DEVOLUCIÓN.

ARTÍCULO 6º.- DEFINICIÓN DE LAS PRESTACIONES.

ARTÍCULO 7º.- FORMA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES.

ARTÍCULO 8º.- APORTACIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 9º.- COBERTURAS DEL REGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 10º.- PRESTACIONES DEL REGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 11º.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ORDINARIOS Y BENEFICIARIOS.

ARTÍCULO 12º.- ALTAS Y BAJAS.

ARTÍCULO 13º.- REGIMEN DE INVERSIONES.

ARTÍCULO 14º.- INFORMACION PERIODICA A LOS SOCIOS ORDINARIOS Y BENEFICIARIOS.

ARTÍCULO 15°.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 16°.- DEFENSOR DEL ASOCIADO.

ARTÍCULO 17.- MODIFICACION DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 18.- EXTINCION DEL PLAN.

ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO PERSONAL Y MODALIDAD.

Por “AXA AURORA VIDA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS” se promovió la constitución del Plan de Previsión Social de la modalidad individual denominado “Monetario, Plan de Previsión Social Individual”.

El referido Plan de Previsión se rige por el presente Reglamento, por los Estatutos de WINTERTHUR Entidad de Previsión Social Voluntaria de la modalidad Individual (en adelante “**WINTERTHUR EPSV**”), por los acuerdos de sus Órganos de Gobierno, por la Ley 5/2012 de 23 de febrero del Parlamento Vasco, por los Decretos 87/1984 de 20 de febrero; 92/2007, de 29 de mayo y 203/2015, de 27 de octubre, todos ellos dictados por el Gobierno Vasco.

Este Reglamento regula, las relaciones entre el socio promotor, los socios ordinarios adscritos al Plan de Previsión, y los beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Podrán ser socios ordinarios del Plan cualquier persona física que teniendo capacidad para obligarse y pudiendo hacerlo en los términos reglamentariamente establecidos, manifiesten su voluntad de integrarse en el mismo firmando el correspondiente boletín de adhesión.

Este Plan de Previsión, integrado en WINTERTHUR, E.P.S.V., en razón del vínculo existente entre su socio se encuadra en la modalidad de SISTEMA INDIVIDUAL, y en razón del régimen de aportaciones y prestaciones en la modalidad de APORTACIÓN DEFINIDA.

La duración del plan es indefinida

ARTÍCULO 2º.- ADHESIÓN AL PLAN.

La adscripción al Plan se realizará mediante la firma por el socio ordinario de un boletín de adhesión, en el que consten junto a sus datos personales, y si a lugar, la cantidad que periódicamente se aportará al Plan por parte del mismo, la periodicidad de las aportaciones, y el porcentaje de actualización de tales aportaciones en su caso, o acompañando la orden de movilización de sus derechos económicos a este Plan de Previsión.

Los socios podrán adscribirse a uno o varios Planes de los que se integran en WINTERTHUR, EPSV.

La suscripción y firma del boletín de adhesión, conferirá automáticamente al firmante la condición de socio ordinario de **WINTERTHUR, EPSV**, con los derechos y obligaciones establecidos en los Estatutos de dicha Entidad, y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3º.- SOCIOS Y BENEFICIARIOS

1. Socios Promotores.

Son aquellas personas físicas o jurídicas, de toda clase y naturaleza, que participan con su voluntad constituyente y aportaciones iniciales en la creación y constitución de una entidad

de previsión social voluntaria y que forman parte de sus órganos de gobierno de la forma establecida en los estatutos de conformidad con la legislación vigente.

El socio promotor del presente plan es “AXA AURORA VIDA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS”.

2. Socios de Número u Ordinarios.

Se distinguen a su vez tres clases de socios de número u ordinarios:

- Activos, son aquellos que se inscriban en la Entidad, pudiendo contribuir a su mantenimiento y desarrollo, participando en los Órganos de Gobierno en la forma que prevén los Estatutos de la Entidad, realizan aportaciones a la Entidad y son beneficiarios de la previsión social voluntaria, con todos los derechos y obligaciones que establezcan los Estatutos de la Entidad y en los Reglamentos que los desarrollen.
- Pasivos, son aquellos que reciben prestaciones de la entidad, con todos los derechos y obligaciones que se establezcan en los Estatutos y en los Reglamentos que los desarrollen.
- En suspenso, son aquellos que han cesado en efectuar aportaciones a su favor antes del acaecimiento de cualquiera de las contingencias cubiertas por el Plan, pero que siguen manteniendo sus fondos acumulados dentro del mismo.

3. Beneficiarios.

Serán beneficiarios aquellas personas causahabientes de socios ordinarios que hubieran comenzado a percibir las prestaciones a que tuvieran derecho por el fallecimiento de cualquiera de los socios ordinarios en cualquiera de sus tres modalidades, y en tanto en cuanto se mantuvieran en tal situación.

ARTÍCULO 4º.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN DEL PLAN

La financiación del Plan correrá a cargo única y exclusivamente de los socios ordinarios, los cuales sólo podrán efectuar aportaciones a su nombre, salvo en lo regulado en el Art.º 5 y 8 en lo que se refiere a las aportaciones a favor de socios ordinarios con discapacidad.

El sistema financiero que adoptará el Plan de Previsión Individual que integra WINTERTHUR EPSV de la modalidad individual, es el de CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL de APORTACIÓN DEFINIDA.

Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles al mismo, deducidos los gastos y quebrantos que le sean imputables.

Las prestaciones a satisfacer por la entidad a través del presente Plan se corresponderán, en todo momento, con las aportaciones realizadas y la rentabilidad del Fondo de Capitalización que le sean imputables, todo ello con criterios de proporcionalidad.

Cada Asociado tendrá asignados sus derechos económicos, siendo estos últimos la parte proporcional del Fondo de Capitalización que le corresponda, determinados en función de las aportaciones realizadas a su nombre, ya sean directas o imputadas.

Dado que el Plan de Previsión es de Aportación Definida, el Plan no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones, ni tampoco garantiza un interés mínimo a los Asociados.

ARTÍCULO 5º.- APORTACIONES, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, REHABILITACIÓN, IMPAGO Y DEVOLUCIÓN.

1. Aportaciones.

Las aportaciones al Plan serán realizadas únicamente por el socio ordinario, sin que la mera mediación de pago de un tercero pueda alterar la naturaleza de la renta destinada a tal aportación, excepto en el caso de que el socio ordinario tenga un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al sesenta y cinco por ciento (65%), psíquica igual o superior al treinta y tres por ciento (33%), así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, supuesto éste en que las aportaciones pueden realizarse por personas que tengan con aquél una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o pareja de hecho o aquellas personas que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Las aportaciones a los Planes de Previsión serán efectuadas por los socios ordinarios pudiendo ser: periódicas o extraordinarias.

La cuantía mínima del total de aportaciones periódicas lo define el socio a partir del importe de treinta euros (30€) mensuales, o su equivalente en trimestres, semestres o años.

La cuantía mínima de las aportaciones extraordinarias se establece en ciento cincuenta euros (150€).

2. Modificación.

Los socios ordinarios podrán modificar, en cualquier momento, el importe de las aportaciones, así como el ritmo de crecimiento o la periodicidad, sin más requisito que la comunicación a la Entidad.

3. Suspensión.

Los socios ordinarios tendrán derecho a suspender en cualquier momento o por cualquier razón, las aportaciones, a satisfacer al Plan sin más requisito que su comunicación por escrito a la Entidad.

El socio ordinario pasará entonces a la situación de en suspenso, manteniendo sus derechos sociales y económicos en el Plan. Los derechos económicos del socio ordinario en suspenso seguirán reflejando la evolución del Fondo de Capitalización sobre el valor acumulado en el momento de la suspensión.

En caso de impago de un recibo anual o semestral, dos (2) trimestrales consecutivos o tres (3) mensuales consecutivos, se entenderá suspendido tácitamente el Plan, no procediéndose a la emisión de nuevos recibos, en tanto no se produzca la solicitud de reanudación del Plan.

4. Rehabilitación.

El socio ordinario en suspenso podrá, en cualquier momento, anular la suspensión sin más requisito que la comunicación por escrito a la Entidad, en la que detallará la nueva aportación, el ritmo de crecimiento previsto y su periodicidad.

5. Impago.

Si se produjese el impago de una aportación, cuando la misma estuviere domiciliada en cuenta bancaria, la Entidad no estará obligada a intentar de nuevo el cobro de la misma.

6. Devolución.

Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, resultaran estas indebidamente adeudadas en las cuentas de los socios ordinarios, la Entidad, previa solicitud de estos, tramitará su devolución, siempre y cuando se realice dentro del mismo ejercicio fiscal. En ningún caso el pago de la devolución de aportaciones tendrá fecha valor retroactiva.

El pago de las aportaciones se hará única y exclusivamente a través de domiciliación bancaria, esto es, mediante cargo en cuenta o transferencia desde una cuenta bancaria.

ARTÍCULO 6º.-PRESTACIONES.

Las prestaciones previstas en el presente Plan de Previsión corresponderán al valor capitalizado final de las aportaciones realizadas, tanto directas como imputadas, a favor del asociado hasta el momento de la recepción de la documentación de la contingencia causada y cubierta, equivaliendo al valor de sus derechos económicos en ese momento. Dicho valor capitalizado final, se calculará según el sistema financiero indicado en el artículo 4º de este Reglamento.

Las situaciones que darán origen al pago de prestaciones son las siguientes:

- a) Jubilación o situación asimilable del socio ordinario.
- b) Incapacidad permanente o invalidez para el trabajo.
- c) Dependencia
- d) Fallecimiento del asociado o beneficiario
- e) Enfermedad grave.
- f) Desempleo de larga duración

a) Jubilación o situación asimilable del socio ordinario.

La contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el socio o socia ordinario acceda efectivamente a la jubilación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y similares o en función de órgano competente. A estos efectos, la jubilación anticipada, la flexible, la parcial y otras fórmulas equivalentes que en su caso se reconozcan por la Seguridad Social tendrán la consideración de jubilación.

Cuando no sea posible el acceso a la jubilación citada en el apartado anterior, la contingencia se entenderá producida a la edad de sesenta (60) años, siempre y cuando no se ejerza la actividad laboral o profesional o se cese en ella y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

Asimismo, en el supuesto de que la EPSV agrupe a autónomos o a socios trabajadores y de trabajo de sociedades cooperativas y laborales, el acceso a la prestación de jubilación se producirá a partir de los sesenta (60) años, siempre y cuando no se ejerza la actividad laboral o profesional o se cese en ella.

Con carácter general, es incompatible la realización de aportaciones para jubilación y el cobro de prestaciones por dicha contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el socio podrá seguir realizando aportaciones al plan de previsión. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación de la entidad de previsión social voluntaria, las aportaciones no podrán destinarse a la cobertura de dicha jubilación.

Estas limitaciones se aplicarán con los siguientes criterios:

- Un socio jubilado no puede incorporarse como socio a otra EPSV, salvo para el caso de movilizar sus derechos desde la EPSV de la que sea socio.
- Un socio jubilado puede realizar aportaciones a una EPSV, a la que se haya incorporado previamente a la jubilación, para la cobertura de jubilación y otras contingencias si no se ha iniciado el cobro por la contingencia de jubilación.
- Un socio jubilado que se incorporó a una EPSV antes de la jubilación sólo podrá hacer aportaciones para la cobertura de otras contingencias distintas a la de jubilación si ha comenzado a cobrar por la contingencia de jubilación.
- Una persona jubilada que reinicie su actividad laboral y suspenda el cobro de su prestación pública y complementaria de jubilación, podrá seguir aportando a su EPSV para la cobertura de esta prestación.
- Un socio jubilado que no cobre prestación por jubilación podrá movilizar sus derechos económicos a otra EPSV, si la Entidad de origen es de la modalidad individual o asociada.

- Un socio jubilado de una EPSV de la modalidad individual o asociada que cobre prestación por jubilación podrá movilizar sus derechos económicos si no mediara garantía o compromiso sobre la cuantía de la prestación a recibir.
- Un socio jubilado no puede ejercer el derecho a la baja voluntaria.

b) Incapacidad permanente o invalidez para el trabajo.

La contingencia de incapacidad permanente o invalidez para el trabajo susceptible de cobertura será la incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y la gran invalidez. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo regulado en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. En el caso que el socio o socia no pueda acceder a algún tipo de prestación de invalidez del sistema público de Seguridad Social, se producirá la contingencia de invalidez cuando, de conformidad con la normativa aplicable para las pensiones no contributivas, por los órganos oficiales competentes, o por el órgano al que la entidad de previsión social voluntaria atribuya específicamente esa función valorativa, se determine un grado de discapacidad o enfermedad crónica superior al 33 por ciento en aplicación de los baremos contenidos en citada normativa.

c) Dependencia.

La contingencia de dependencia se entenderá como el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria, o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

La contingencia de dependencia se corresponderá con la dependencia severa o gran dependencia regulada en la legislación vigente sobre dependencia.

d) El fallecimiento del asociado o beneficiario por cualquier causa.

La contingencia de fallecimiento del socio ordinario generará un derecho a prestación de viudedad, orfandad o a favor de otros beneficiarios.

La designación de beneficiarios se hará atendiendo a los criterios establecido en el artículo 18 de la Ley 5/2012 de EPSV. De acuerdo con el citado precepto legal, a falta de designación expresa por parte del socio ordinario, el orden de prelación preferente y excluyente será el siguiente:

- 1º. El cónyuge del socio no separado legalmente.
- 2º. Los hijos del socio a partes iguales.
- 3º. Los herederos legales del socio

e) Enfermedad grave.

Se considera enfermedad grave a estos efectos cualquier dolencia física o mental, o lesión, que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona socia

ordinaria durante un período continuado mínimo de tres (3) meses, o que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario. La cobertura de esta contingencia podrá extenderse para el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, bien su cónyuge o pareja de hecho, bien alguno de los ascendientes o descendientes del socio en primer grado o bien la persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con la persona socia ordinaria o que de ella dependa.

Los supuestos anteriores se reputarán como enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el socio de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el socio o socia una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos que pueda acreditarse de forma adecuada. A estos efectos, será admisible la presentación de presupuestos de gastos.

f) Desempleo de larga duración.

La contingencia de desempleo de larga duración se entenderá como la pérdida de empleo, o cese de actividad en el caso de los trabajadores autónomos, bajo las siguientes condiciones:

1. Hallarse en situación legal de desempleo. A estos efectos tendrá tal consideración los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales en la legislación de la Seguridad Social.
2. No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o, en su caso, haberlas cobrado durante un año o haber agotado dichas prestaciones. El cómputo del año se podrá acreditar, aunque los doce (12) meses de desempleo no se produzcan de forma consecutiva.
3. Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.
4. En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectiva la prestación si concurren los requisitos establecidos en las letras b) y c) anteriores.

El socio/socia o beneficiario solicitará la prestación a la Entidad mediante escrito firmado al que se acompañará la documentación que acredite la contingencia que da origen a la prestación solicitada.

ARTÍCULO 7º.- FORMA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

1. Las prestaciones a las que los Socios ordinarios y Beneficiarios tienen derecho como consecuencia de las contingencias indicadas en el artículo 6º son pagaderos en forma de capital.

No obstante, el Beneficiario podrá transformar total o parcialmente el capital en una renta financiera no asegurada o en una renta asegurada.

En caso de optar por una renta financiera no asegurada se detraerán de los derechos consolidados del Beneficiario el importe de la renta indicado por éste y hasta la extinción de estos derechos, momento en el cual se producirá la terminación de la percepción de la renta.

En caso de optar por una renta asegurada, el Beneficiario deberá indicar la cuantía de capital que desea transformar en renta, así como las características de la renta: vitalicia o temporal (con indicación de la duración temporal), fraccionamiento (mensual, trimestral, semestral o anual), constante o creciente, con o sin reversibilidad en caso de fallecimiento previo a la finalización del pago de la renta. AXA comunicará el importe de la renta asegurada en base a dichas variables y de acuerdo con las bases técnicas (tablas de supervivencia, tipo de interés técnico y gastos) en vigor en cada momento. Una vez iniciado el pago de la renta, no podrá capitalizarse.

En caso de enfermedad grave, la prestación se hará en forma de capital. Dicha prestación no podrá exceder del importe de los gastos producidos o minoración de ingresos y justificados como consecuencia de la enfermedad.

En caso de desempleo de larga duración, salvo que el socio solicite el pago único de la prestación con el fin concreto de fomento de empleo, la prestación será abonada en la modalidad de renta mensual equivalente a las retribuciones de la prestación en su nivel contributivo.

2. El reconocimiento del derecho a la prestación y su pago deberá ser notificado al Socio o Beneficiario mediante escrito de la EPSV, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles desde la presentación de la documentación acreditativa íntegra, completa y suficiente del acaecimiento de la contingencia correspondiente. En caso de que el Beneficiario solicite la transformación total o parcial en renta asegurada y sus características según se indica en el punto 1 anterior, la EPSV comunicará en un plazo máximo de cinco días de la cuantía de la renta. El Beneficiario deberá aceptar expresamente mediante escrito a la EPSV la cuantía de la renta asegurada propuesta.
3. El pago de la prestación se llevará a efecto a través de transferencia bancaria exclusivamente

ARTÍCULO 8º.- APORTACIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

De acuerdo con el régimen especial previsto en la disposición adicional tercera de la Ley y en las condiciones establecidas en su Reglamento, podrán realizarse aportaciones a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al sesenta y cinco por ciento (65%), psíquica igual o superior al treinta y tres por ciento (33%), así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado. El grado de discapacidad se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

En estos casos resultarán aplicables las siguientes especialidades:

Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado asociado como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o pareja de hecho o aquellas personas que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de aportaciones realizadas por los terceros indicados en párrafo anterior, las prestaciones sólo podrán ser percibidas por el socio discapacitado, por cualquier contingencia, salvo en el caso de fallecimiento del discapacitado, que será de aplicación lo establecido para el fallecimiento, que puede generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros beneficiarios.

No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo previsto anteriormente sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado o en su caso, de sus herederos legales, en proporción a la aportación de quienes las hubieran realizado.

ARTÍCULO 9º.- COBERTURAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Las aportaciones realizadas por socias o socios con un grado de discapacidad en los términos previstos en el artículo 8 anterior, así como las realizadas a su favor conforme a dicho artículo, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento. Asimismo, podrán percibir la prestación correspondiente a partir de que cumpla los cuarenta y cinco (45) años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- b) Incapacidad permanente o invalidez para el trabajo y dependencia, conforme a lo previsto en el artículo 6 de este Reglamento, del discapacitado o del cónyuge o pareja de hecho del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de discapacidad del socio, que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.

- c) Fallecimiento del discapacitado, conforme a lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.
- d) Jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 6 de este Reglamento, del cónyuge o pareja de hecho o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

- e) Fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- f) El desempleo de larga duración previsto en el artículo 6 será de aplicación cuando dicha situación afecte al socio discapacitado, a su cónyuge o pareja de hecho o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- g) Además de los supuestos previstos en el artículo 6 del Reglamento, en el caso de socios discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres (3) meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

ARTÍCULO 10.- PRESTACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad, así como las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge o pareja de hecho o personas previstas en el artículo 8 del reglamento, cuyo perceptor sea el propio discapacitado, se regirán por lo establecido en el presente reglamento, en la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre EPSV y en el Capítulo VI de su Reglamento de desarrollo.

La modalidad de pago de las prestaciones será elegida por el socio/socia o beneficiario con arreglo a lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

El pago de la prestación se llevará a efecto a través de transferencia bancaria exclusivamente.

ARTÍCULO 11º.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ORDINARIOS Y DE LOS BENEFICIARIOS.

Los derechos y obligaciones de los socios/socias y beneficiarios vendrán determinados en la Ley, en el Reglamento de EPSV, en los Estatutos de WINTERTHUR EPSV y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 12º. ALTAS y BAJAS.

1. Altas

El alta de un nuevo socio ordinario se producirá en el momento en que manifieste su deseo de adquirir esta condición y haya firmado el correspondiente boletín de adhesión.

La adquisición de la condición de socio ordinario, o beneficiario de los Planes, implica la aceptación de todas las normas establecidas en los Estatutos de la entidad y en el presente Reglamento.

2. Bajas

El socio ordinario causará baja por alguna de las circunstancias siguientes:

- Fallecimiento.
- Por baja voluntaria tal y como se contempla en los Estatutos de la Entidad.
- Por baja forzosa tal y como se contempla en los Estatutos de la Entidad.
- Por movilización de los derechos económicos a otra Entidad de Previsión Social Voluntaria.

El Beneficiario causará baja por alguna de las siguientes circunstancias:

- Por fallecimiento
- Por extinción de sus derechos económicos.
- Por movilización de los derechos económicos a otra Entidad de Previsión Social Voluntaria.

ARTÍCULO 13º.- RÉGIMEN DE INVERSIONES.

Los fondos de este Plan de Previsión se invertirán de acuerdo a criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad adecuados a su naturaleza. Estos fondos se sujetarán estrictamente en materia de inversiones a lo establecido en la legislación vigente aplicable a las EPSV.

Sin perjuicio de las decisiones que pueda tomar la Junta de Gobierno en cuanto a la adaptación de las inversiones del Plan de Previsión según la evolución de los distintos mercados financieros, las inversiones de este Plan de Previsión se dirigirán exclusivamente a los mercados de renta fija.

ARTÍCULO 14º.- INFORMACIÓN PERIÓDICA A LOS SOCIOS ORDINARIOS Y BENEFICIARIOS.

La información mínima que recibirá cada socio ordinario y beneficiario será:

Anualmente, información sobre la evolución histórica del patrimonio del plan, de los objetivos anuales de rentabilidad establecidos y de la rentabilidad obtenida por el plan en cada uno de los tres últimos ejercicios, haciendo constar expresamente que la citada rentabilidad no garantiza ni determina rentabilidades futuras.

Semestralmente, una certificación sobre el valor de sus derechos económicos, el número de partes alícuotas del patrimonio afecto que suponen y el valor de cada parte alícuota, al inicio del periodo; las aportaciones directas o imputadas realizadas en el periodo, así como las movilizaciones realizadas y las prestaciones satisfechas en el mismo; y el valor de sus derechos económicos, el número de partes alícuotas del patrimonio afecto que suponen y el valor de cada parte alícuota, al final del periodo.

ARTÍCULO 15º.- GASTOS DE ADMINISTRACION.

Los Gastos de Administración aplicados serán del 0,65% del patrimonio afecto al Plan.

ARTÍCULO 16º.- DEFENSOR DEL ASOCIADO.

Las entidades de previsión social voluntaria de la modalidad individual deberán designar, a través de la asamblea general, un defensor o defensora del asociado que, de manera independiente al socio promotor, velará por los derechos de los socios ordinarios y personas beneficiarias y resolverá las reclamaciones previas que se le sometan en un plazo máximo de quince (15) días. Dicha designación, así como sus normas de funcionamiento, será comunicada al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de entidades de previsión social y a los socios ordinarios y personas beneficiarias en la solicitud de admisión de socio.

Las entidades deberán designar como defensor del asociado a entidades o expertos independientes de reconocido prestigio con conocimientos económico-financieros o jurídicos en la materia.

Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del defensor del asociado en ningún caso serán asumidos por los reclamantes, ni afectar al patrimonio afecto a los planes de previsión social.

Las reclamaciones se presentarán por escrito, debidamente firmado, en el que necesariamente se hará constar el nombre y apellidos del reclamante, su domicilio, su número de Documento Nacional de Identidad, el Plan de Previsión a que se refiere la reclamación y el número de socio o beneficiario si se conociere.

Asimismo, deberá expresarse con claridad los extremos de las cuestiones que se someten a la decisión del Defensor del Asociado y lo que se solicita, aportando las pruebas documentales de que dispusiera el reclamante en apoyo de su reclamación.

Las reclamaciones podrán enviarse a la Entidad WINTERTHUR E.P.S.V., Calle Alameda de Urquijo, nº 78, planta baja, 48013, Bilbao, Vizcaya” o a la Entidad promotora AXA Aurora Vida, SA, de Seguros y Reaseguros, con el mismo domicilio.

ARTÍCULO 17º.- MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

La competencia para la modificación del Reglamento del presente Plan de previsión social corresponde a la Junta de Gobierno de la Entidad.

ARTÍCULO 18º.- EXTINCION DEL PLAN

El presente plan de previsión podrá extinguirse por la ausencia de socios o beneficiarios o por la ausencia de activos afectos.

Aprobado en Bilbao, 19 de mayo de 2025
